

1/17070

Leg. 61.

DISCURSO

1

~~LVI~~

~~B-38~~

SOBRE LOS SEÑORIOS:

1/17070

NECESIDAD Y JUSTICIA

DEL DECRETO DE CORTES

de 6 de Agosto de 1811;

Y VENTAJAS

que debe causar á la Nacion.



ZARAGOZA:

IMPRESA DE HERAS.

1820.

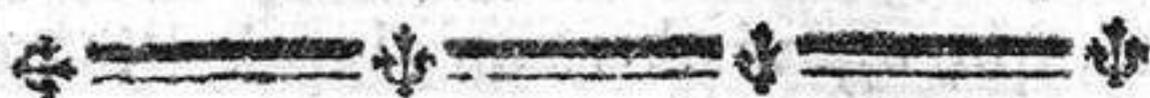
PROLOGO.

El excesivo amor á mi Patria, y las repetidas instancias de mis amigos para dispensar alguna instruccion á los Pueblos de Señorío sobre su injusta y desgraciada suerte, me ha obligado en medio de mis pesadas y continuadas ocupaciones á formar precipitadamente una recopilacion de especies y leyes, que aunque no tengan la hermosura que podian darle la elo-

*

cuen-

cuencia y la retórica , ni sean nuevas para muchos llenarán el objeto que me ha motivado á su manifestacion , y convencerán al público del fondo , tino y sabiduría de las Cortes en su memorable Decreto de 6 de Agosto de 1811 , sin poderlas tachar de innovadoras imitadoras de otras naciones en tan grande obra.



Salus populi suprema Lex esto.

Cicero de legibus lib. 3 , núm. 8.

Entre los grandes designios que se propusieron las Córtes ordinarias y extraordinarias , ninguno fue con mayor necesidad y mas conocida utilidad que la abolicion de Señoríos que comprehende su grande , sabio y memorable Decreto de de 6 Agosto de 1811. De los veinte mil cuatrocientos veinte y ocho estados que comprehende la Península é Islas adyacentes, hay solamente seis mil seiscientos y veinte Reales , ó de la Nacion , y los trece mil ochocientos y ocho restantes estan enagenados formando Señoríos seculares, eclesiásticos y de órdenes militares. Si por un breve momento fijamos en

estos la vista, encontraremos en los mas, que agoviados con el torbellino de exacciones con que los mortifica su llamado Señor, apénas tienen sus moradores con que cubrir sus carnes, y un pedazo de pan que llevarse á la boca: yá les parte el fruto de sus tareas y sudores: yá les exige el cuarto de todas sus producciones: yá renta fija por cada yugada de tierra aunque falte la cosecha: yá el escudo de Mayo: yá el chapin de la Reina: yá la pernada: yá la lucuosa; y yá en fin tal multitud, que parece han estado siempre de acecho contra los progresos de la industria, atisvando cualquiera produccion con el objeto de apropiársela, dejando en herencia y patrimonio el trabajo y la miseria, é inventando una nueva nomenclatura para acomodar á cada uno de sus usurpados derechos el nombre mas análogo á su despotismo y arbitrariedad. ¿Cuántos son los lugares que no reconocen otro principio en sus prestaciones que la voluntad de su Señor? mejor diria de sus apoderados y administradores

que bien hallados en las pingües utilidades que sacan de su administracion ó arbitrios , solo tratan de grangearse la voluntad de su principal , con los aumentos de exacciones á costa de sacrificios y opresiones de los infelices , corroboradas con unos amparos posesorios , que los tribunales concedian en lo antiguo con la mayor facilidad ; cuando se llamaba jurisprudencia , el seguir las huellas que habia dejado el sistema feudal , consolidado por este término de una manera increíble ; y cuando los Pueblos no tenian luces ni medios para venir á resistir estos amparos ; no luces porque la ignorancia y preocupacion cubria los ojos de los infelices : no medios porque sobre no tener con que alimentarse , las personas de Gobierno eran elegidas por los mismos exactores ; y no era de esperar que estas se empeñasen en una lucha , desigual con los Poderosos á quienes temian y de quienes esperaban . Raros serán los Pueblos de Señoríos , en que su poseedor no haya sido un déspota para nombrar las perso-

nas que habian de administrar la justicia : los Regidores que habian de velar por la buena administracion del público : el Escribano , que habia de actuar las diligencias judiciales y conservar las Escrituras y documentos : el Asesor que habia de conducir la autoridad pública por el camino de la justicia ; y en fin hasta el Cura Párroco de quien los infelices labradores habian de recibir alguna instruccion. La íntima hermandad que reinaba en esta gavilla de agraciados con los administradores , por los buenos servicios que todos procuraban para su continuacion, reeleccion , ascensos en la casa , y colocacion de su familia ; al paso que facilitaban toda intrusion de exacciones , sobre la suerte del que se decia vasallo, retraian de proponer su queja al tribunal , prefiriendo morir mas bien en la opresion , que en el remedio que le podia ser mas caro que la misma enfermedad.

En estas circunstancias los pueblos de Señoríos deben mirarse como unas

sociedades formadas bajo todos los principios de desórden que la ambicion y usurpacion podian proyectar. En un Pueblo , abandonado á la voluntad del que se dice Señor , y destituido de todos los medios de defenderse y reintegrarse en sus derechos , no solamente no es de estrañar que las exacciones se hayan introducido y agravado á gusto del interesado , sino que seria muy de admirar que no hubiese sido asi ; porque las cosas van siempre al término , segun la direccion se las da.

Si la justicia y la humanidad se resienten al oir tamaños males de los pueblos de Señorío ¿cuál será su sentimiento al considerar que el mismo Señorío que con tanto despotismo y mengua de la Soberanía se ha egercido por tantos años , ha sido por un origen viciado y quebrantamiento de los pactos fundamentales de la sociedad en que hemos vivido; porque ¿quién ignora ya hasta en la gente menos instruida , que las enagenaciones de Señorío son opuestas á la Constitucion fundamental del

Reino? Hasta en los arados y talleres se miran escritas las constituciones góticas, y las demas á que se refiere la famosa ley de Don Alfonso el sabio: fuero y establecimiento hicieron antiguamente en España que el Señorío del Reino no fuese departido ni enagenado; y para asegurar mas esta disposición previene la misma Ley, que el Reino jure de no permitirle al Rey ejecutar lo contrario: todos los que se acercasen é con él jurasen de guardar siempre que el Señorío sea uno é que nunca en dicho, nin fecho consientan, ni fagan porque se enagenen nin partan. Ede esto deben facer omenage los mas honrados del Reino, asi como los Perlados, los ricos homes, é los Caballeros, é los homes buenos de las Ciudades y Villas. El Rey Don Alonso juró esta Ley en las Córtes de Valladolid, y jamas se ha derogado, antes por el contrario ha llegado á nuestros tiempos en todo su vigor, como lo insinaua la Ley VIII. tit. V. lib. III. de la recopilacion. Cuando los Españoles

se reunieron á elegir la naturaleza y forma de su gobierno á elegir y nombrar un Gefe imperante , para que los gobernase , y defendiese , no se les ocultaron los escollos á que por la ambicion y otras pasiones de los Príncipes , inconciliables con la libertad de los Pueblos , podian ser conducidos , si su obra no la construian sobre cimientos sólidos : como que estaba en su mano la eleccion de los Reyes segun nos dicen las Leyes V. y VIII. de los Prolegómenos , no era creíble darles facultades , enteramente contrarias á su instituto y carácter : elegidos para defender y conservar la hacienda , é intereses del estado , no pudieron adquirir con su eleccion el poder de disminuirle y aniquilarle con erogaciones y mercedes. No se dude de estos conceptos al ver el fuero de Aragon llamado de la union , y en que manifiesta la fórmula con que prestaban á su Rey el juramento de fidelidad. “Nos que valemos tanto como vos, os hacemos Rey y Señor , con tal que nos guardes nuestros

fueros y libertades, y si no, no.,, ¿Cómo podrá conciliarse la libertad que tanto querian conservar con la entrega de los pueblos para que los diese, vendiese y desmembrase de la Nacion, entregándolos á discrecion? Es necesario, pues, confesar, que por principio fundamental, les prohibieron partir el Señorío; y mientras estas y otras leyes coetáneas estuvieron en observancia floreció la España y ocupó el primer lugar de la Europa; pero la ambicion, pasion primogénita de los Príncipes que siempre está en acecho para sacudir el yugo de la Ley, aprovechó las muchas ocasiones que le proporcionaron la rivalidad de familias y provincias, el carácter guerrero de los Españoles, y el espíritu de conquista para romper el lazo moral que une al Príncipe con el Pueblo, y substituir la arbitrariedad. Cesó el imperio de la Ley: se desquició la sociedad española, y los pueblos pasaron á ser recompensa de servicios hechos para subyugarlos, y hasta la abyeccion de venderlos como

manadas de cerdos. He aquí el origen de los Señoríos, y de las dismembraciones de los Pueblos. En vano la Nación clamó por el restablecimiento de sus Leyes porque los Príncipes supieron interesar á los encargados de su custodia, uniendo su fortuna á la infracción de la Ley, para que jamas se restableciese. ¿Cómo habian de ser Señores si la Ley lo prohibia? Y cómo habian de procurar su observancia que habian jurado si querian ser Señores?

No obstante esta infame degradacion no ha habido siglo, ni reinado en que no se haya clamado con tanta fuerza como inutilidad por el remedio de este abuso. En las Córtes de Lérida en 1335, y en las de Valladolid en 1336 y 40, en las del mismo Valencia en 1371, y las de Monzon en 1376, no solo se renovó la proibicion de tales enagenaciones, si es que se reclamaron las hechas, y se incorporaron algunas Villas y Lugares. De aquí nació el depósito de 80000 florines, que exigieron las Córtes de Valencia en 1403 para su

redencion por el daño que causaban al Reino : de aquí el que quatro años despues mandase el Rey D. Martin se tomase conocimiento de lo enagenado por sus predecesores para recobrarlo con el auxilio de sus Pueblos: de aquí el bando de D. Fernando primero en 1414 para que no comprasen lugares , rentas , derechos ó cualesquiera bienes de la Corona : de aquí la renovacion de las Pragmáticas antiguas hechas en las Córtes de Valencia en 1418 , en virtud de la cual D. Alonso V. hizo varias redenciones ; siendo de notar , que en los decretos de no enagenar fincas de la Corona , da facultad á los vecinos de los Pueblos en que él ó sus sucesores la intentaren , para que sostengan , aun con las armas , la observancia de las Pragmáticas que lo habian prohibido: declarando por fin que todos sus derechos debian quedar unidos al real patrimonio , de suerte que ni por privilegio , franquicia , ni indemnizacion pudiesen concederse , transmitirse , ni de algun modo separarse de la Corona,

prometiéndolo así por via de contrato irrevocable. Los Reyes mismos que despreciando ó careciendo de la firmeza bastante para cumplir sus obligaciones, fueron mas pródigos en disponer de lo que no era suyo, anonadados y confundidos de su pequeñez en el último trance de su vida declararon el mal que hicieron, recordando los daños que ocasionaron á la Nacion con sus prodigalidades, usando de la autoridad que nunca tuvieron. Léanse las cláusulas testamentarias de D. Enrique II., de Doña Isabel, de Carlos V., Felipe II., III. y IV., en que no solo declaran no haber intervenido en tales enagenaciones y mercedes su libre y espontánea voluntad, si es que ordenaron que inmediatamente se restituyese á la Nacion lo que era de la Nacion; de manera que en esta parte solo nos resta el sentimiento de que estas Leyes no se hayan observado con la religiosidad que merecian.

D. Jaime primero de Aragon dispuso en su testamento, que no se ena-

genase, disminuyese, dividiere ni repar-
tiese parte alguna de sus Reinos. Su
hijo D. Alfonso de Aragon á cinco de
las Calendas de Mayo de 1282 conce-
dió privilegio de incorporacion á la Co-
rona, prometiendo no enagenarla ja-
mas, ni algunos de sus términos, re-
vocando ya, en consecuencia, cual-
quiera enagenacion que se hubiere
hecho ó hiciere. D. Pedro de Aragon
concedió igual privilegio de incorpora-
cion, prometiendo con juramento por
sí y sus sucesores no enagenar castillos,
algunas Villas ni lugares si no fuese en
Córtes, y en tal caso habiendo necesi-
dad urgente ó evidente utilidad; y sola-
mente por tiempo. El Rey D. Alfonso
en 1419., y 44 mandó y dió comision
al Baile general para la incorporacion
de todo lo enagenado de la Corona; y
el Papa Onorio tercero dice haber lu-
gar á la reversion de cualquiera finca
preciosa del Reino, aunque en su
enagenacion hubiesen mediado los mas
solemnes juramentos.

Si fijamos la vista en la legislacion

de Castilla encontraremos disposiciones mas repetidas y expresivas. Si alguna vez la necesidad ó la violencia obligaron á los Reyes á quebrantar la observancia de la Ley fundamental que habian jurado, al punto lo reclamó la Nacion; y así fue, que congregada con el Rey en el quinto Concilio de Toledo se promulgó otra Ley detestando semejantes infracciones. D. Alonso el sabio siguiendo las huellas del gran Recesvinto, dispuso por una Ley general que no pudiesen enagenar las cosas pertenecientes al Rey ó al Reino. El Rey D. Pedro quitó á los nobles y prelados el pretexto de despojar el Patrimonio Real, y guardó á los pueblos el derecho que les correspondia por el pacto nacional, publicando para ello el fuero viejo castellano, aumentado con lo que juzgó conveniente de las Córtes de Najera, y del ordenamiento de Alcala. Por este pacto prometió el S. D. Juan el segundo en las Córtes de Burgos se reintegrase lo enagenado y no hacer mercedes de los bienes Regios. Esto

B

Y mismo prometió en las Cortes de Zamora año de 1432; y con mas eficacia lo ofreció en la Pragmática, que con fuerza de pacto, promulgó en 5 de Mayo de 1442, y repitió en las Cortes que celebró en el mismo año en Valladolid, mandando que todos los pueblos de la Corona fuesen de su naturaleza inalienables é imprescriptibles, y que en su consecuencia no enagenaria ninguno, aun en muy urgente necesidad sin consentimiento del Consejo y de los Reinos por medio de seis de sus Procuradores: monumento en que quedó reconocido el derecho de la Corona y renovado el pacto nacional.

D. Enrique cuarto empezó su reinado, confirmando en las Cortes de Córdoba año 1452 la Pragmática antecedente de su Padre D. Juan: contra su tenor y prescripto hizo multitud de mercedes; pero reclamadas por el Reino las revocó en las Cortes de Ocaña y Nieva. Los Reyes Católicos Doña Isabel y D. Fernando dieron varias Pragmáticas,

confirmando aquella, y habiendo el Reino en las Cortes de Toledo repetido sus clamores, sobre la reintegracion de lo enagenado, tomaron SS. MM. el medio de las incorporaciones sin embargo de la infeliz constitucion de aquellos tiempos.

La alteracion de nuestros fueros hizo que las Cortes reclamasen las enagenaciones de pueblos y vasallos, pidiendo su restitucion á la Corona: así lo practicaron en las Cortes que D. Fernando el IV. tuvo en Medina del Campo Era de 1343: en las que celebró en Valladolid en la de 1345: en las que en la misma celebró su hijo D. Juan el primero año de 1417: en las que tuvo en Tordesillas el Rey D. Juan el segundo año de 1430: en las de Zamora año de 1432; y últimamente en Valladolid en 1442.

A vista, pues, de estas continuadas y sucesivas reclamaciones ¿quién dirá que el Reino asintió jamas á las donaciones y enagenaciones? Si los Reinos hubieran reconocido en las cosas perte-

*

necientes al Señorío Real capacidad para ser enagenadas libremente y sin la condicion reversiva? cómo habian de haber pedido su restitucion á la Corona despues de enagenadas? ni cómo la mandarian los Reyes sin conocer indeleble el derecho del Reino?

En las Córtes referidas pidieron los Reinos á sus Soberanos no solo la restitucion de los pueblos enagenados, sino tambien sus succesivas prohibiciones; los Príncipes lo concedieron y se obligaron á cumplirlo. He aquí repetido el primitivo pacto nacional, cuya certeza califican nuestros antiguos fueros y costumbres.

Los Príncipes jamas han querido la transgresion de aquella obligacion natural, y por lo mismo debemos confesar que cuantas enagenaciones perpetuas de villas, castillos y demas derechos se han practicado antes y despues de estos pactos lo son de ningun efecto como contrarias á un derecho firme del Reino.

Si la mezcla de legislaciones foras-

teras y contrarias que abrazaron en parte las partidas, dió motivo á formar Leyes que en algun tanto autorizasen tales enagenaciones, tambien es una verdad que tales Leyes se hicieron por solos los Reyes y reclamadas en Córtes se derogaron mandándose la incorporacion de todo lo enagenado; pero para que me canso en persuadir una verdad reconocida por todos y adoptada por los extinguidos Consejos con arreglo á la pragmática Alfonsina de quince de Mayo de 1447, en que suponiendo no ser nuevas tales determinaciones, prescriben las reglas que han de observarse en las incorporaciones de enagenaciones hechas por precio, por permuta, por recompensa de servicios, y de cualquiera modo que se hayan egecutado, yá sea con pacto de luir ó sin él, queriendo se lleve á efecto sin conocimiento de causa; cuya Ley declaró el S. D. Carlos IV. en doce de Junio de 1792, no estar suspendida, y haber quedado espedida desde la nueva planta de Gobierno dada por Felipe quinto en 1716. Har-

to poco han valido á los pueblos tener tan espedito y conforme á las leyes su remedio de incorporacion. Cada uno que ha tratado de redimir su esclavitud, y volver al Seno de la Corona, ha tenido primero que sacar los títulos de egresion á sus costas ; porque los poseedores huyen de presentarlos por mas combinaciones y apremios que se les hace para ello : luego tienen que sufrir una contienda dilatada y dispendiosa, que tienen que abandonar por falta de facultades, ó cansados de vejaciones que entre tanto les hacen padecer. Aun en las que se continuan se suscitan artículos impertinentes, cuestiones diversas, con que hacen durar esta casta de pleitos, mas que la vida de aquellos que los intentan ; por manera que muertos los actores de tan grande proyecto, al ver los sucesores el poco ó ningun fruto de sus fatigas, y quizá haber consumido en ellas sus pequeños caudales, eligen mas bien su abandono, que empeñarse en luchas que la experiencia les acredita su desigualdad

y nuevo azote con que les aniquila su llamado Señor. Buenos testimonios de esta verdad se hallarán en las Secretarías de los Consejos extinguidos: bien pocos y muy raros son los que han logrado el fin de sus pleitos y beneficio de incorporacion en medio de ser muchos los que lo han solicitado.

No será nueva esta doctrina en España á los que han leído nuestros Códigos, nuestros historiadores, las alegaciones y respuestas fiscales, y sobre todo las del incomparable Conde de Campo Manes, que nació para Fiscal, y que se verá bien apurada la naturaleza si ha de producir otro que reúna su talento, sus conocimientos, sus luces y su provididad. En sus respuestas se conocen los ardides, las malas artes con que se dilatan y entorpecen estos tales negocios; pues gana siempre el que se mantiene, disfrutando de la cosa enagenada, sin que hasta de ahora haya sido posible cortar este escándalo, sin embargo del zelo de los Fiscales y de las providencias de los Tribunales.

¿ Si las Córtes se propusieron entre sus principales objetos extirpar abusos y cuantos estorbos se opusiesen á la prosperidad de la Nacion, cuales podrian encontrar que mas de cerca y poderosamente influyan en el estado ruinoso en que se halla? Los Vasallos que estan sujetos á otro Señor injustamente sufren el torbellino de Contribuciones que su arbitrariedad les ha impuesto ; porque en los títulos de su adquisicion es bien seguro que no se hallan demarcadas; parten con el mismo sus frutos , y pagan tales cantidades que no pueden oirse , sin oir al mismo tiempo el grito de la humanidad ofendido : pagan tambien las reales contribuciones , sufren vagages , alojamientos , y quanto se exige de los súbditos únicamente del Soberano : para ello se estan continuamente con sus familias matando todo el dia en el campo : sufren un trabajo tan improbo como no interrumpido , sin poder conseguir mas que unos pobres y escasos alimentos , y sin mejorar nunca de fortuna. En tan dolorosas circunstancias

no es extraño que quejándose uno de estos Vasallos de su desgraciada suerte preguntado por su causa respondiese = porque soy de Señor? = y vuelto á preguntar como seria feliz = contestó = siendo del Rey.

Tal es el conocimiento que tienen los infelices moradores de Pueblos de Señorío de su ruinoso suerte, y así no es de extrañar que los vecinos de la Ciudad de Plasencia en Estremadura llegasen á las manos con el Marques y acaudillados por los Carbajales lo arrojasen de su tierra, fijando en una inscripcion que solamente debian estar sujetos al Rey.

Penetradas las Córtes de estas ideas no podian ni debian mirar con indiferencia por un momento la continuacion de tantas y tan grandes injusticias, ni dejar de establecer una Ley, que sino era nueva, no habia producido efecto alguno hasta entonces: veian desde luego la inconsecuencia y contradiccion de tales vasallos con la Soberanía de la Nacion proclamada y sancionada en su

memorable decreto de 24 de Septiembre de 1810 : no perdian de vista los pocos adelantamientos que podian prometerse , dejando sumergida en la miseria y en una esclavitud sin igual á la mayor parte de la España. Era la mejor ocasion para tan sabia decision y perpetuar para siempre la felicidad de la Nacion. Fijaron, pues , el siguiente decreto con la sabiduría y zelo propia solo del que no se propone otro objeto que la felicidad de la Nacion.

Deseando las Córtes generales y extraordinarias remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen , aumento de poblacion y prosperidad de la Monarquía Española decretan:

1..Desde ahora quedan incorporados á la Nacion todos los Señoríos jurisdiccionales de cualquiera clase y condicion que sean.

2...Se procederá al nombramiento de todas las Justicias y demas funcionarios públicos por el mismo órden, y segun se verifica en los pueblos de realengo.

3...Los Corregidores, Alcaldes mayores y demas empleados comprendidos en el artículo anterior cesarán desde la publicación de este Decreto, á excepcion de los Ayuntamientos y Alcaldes ordinarios que permanecerán hasta fin del presente año.

4...Quedan abolidos los dictados de vasallos y vasallage y las prestaciones así reales como personales que deban su origen á título jurisdiccional, á excepcion de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.

5...Los Señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la Nación, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisicion.

6...Por lo mismo los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razon de provechamientos, arriendos de

terrenos, censos ú otros de esta especie celebrados entre los llamados Señores y vasallos se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular.

7 ..Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de Señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demas, quedando al libre uso de los Pueblos con arreglo al derecho comun y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo, sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares pueden hacer de los hornos molinos y demas fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demas á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razon de vecindad.

8...Los que obtengan las prerrogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso serán reintegrados del capital que resulte de los tí-

tulos de adquisicion ; y los que posean por recompensa de grandes servicios reconocidos serán indemnizados de otro modo.

9... Los que se crean con derecho al reintegro de que habla el artículo antecedente presentarán sus títulos de adquisicion en las Chancillerías y Audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deberán promoverse, substanciarse y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y revista con la preferencia que exige su importancia, salvos aquellos casos en que puedan tener lugar los recursos extraordinarios de que tratan las *Leyes*, arreglándose en todo á lo declarado en este Decreto, y á las *Leyes* que por su tenor no queden derogadas.

10... Para la indemnizacion que deba darse á los poseedores de dicho privilegio exclusivo por recompensa de grandes servicios reconocidos, precederá la justificacion de esta calidad en el tribunal territorial correspondiente, y este la consultará al Gobierno con remision del

expediente original, quien designará la que deba hacerse consultándolo con las Cortes.

11... La Nacion abonará el capital que resulte de los títulos de adquisicion, ó lo reconocerá, otorgando la correspondiente escritura, abonando en ambos casos un tres por ciento de intereses desde la publicacion de este decreto hasta la redencion de dicho capital.

12... En cualquier tiempo que los poseedores presenten sus títulos serán oidos, y la Nacion estará á las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior.

13... No se admitirá demanda ni contestacion alguna que impida el puntual cumplimiento y pronta egecucion de todo lo mandado en los artículos anteriores, sobreseyéndose en los pleitos que haya pendientes, llevándose inmediatamente á efecto lo mandado segun el literal tenor de este decreto, que es la regla que en lo sucesivo debe gobernar para la decision, y si se ofreciese alguna duda sobre su inteligencia y

verdadero sentido se abstendrán los tribunales de resolver é impetrar, y consultarán á S. M. por medio del Consejo de Regencia con remision del expediente original.

14...En adelante nadie podrá llamarse Señor de vasallos, egercer jurisdiccion, nombrar jueces ni usar de los privilegios y derechos comprehendidos en este Decreto, y el que lo hiciere perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, &c.

No podrá darse una medida mas llena de beneficencia é indulgencia con los llamados Señores, ni mas expresiva y determinada de la abolicion de Señoríos jurisdiccionales y territoriales. Si no se duda de la de los juidiccionales por sus cuatro primeros artículos, ¿qué interpretacion podrá admitir el quinto para excluir los territoriales que no sea violenta y contra el natural y genuino sentido de sus palabras? Los Señoríos territoriales y solariegos dice quedan desde ahora en la clase de los demas de-

rechos de propiedad particular si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la Nacion ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisicion: todos, pues, que sean por su naturaleza incorporables ó de condiciones no cumplidas no quedan en la clase de propiedad particular. Esta obvia natural y legítima consecuencia, no quisieron entender los poseedores de tales Señoríos, y así es que aparentando las dudas que no presenta, dieron margen á consultas, y pasadas á las Córtes, nombrada una comision de su seno, presentó su dictámen en sesion de 17 de Abril del año 1814, y es el mismo que subsigue.

Habiendo ocurrido algunas dudas sobre el sentido genuino y verdadera inteligencia de los artículos quinto y sexto del Decreto de 6 de Agosto de 1811, y no debiendo quedar expuesta á la variedad de opiniones en que de ordinario tropieza la administracion de

justicia cuando los tribunales no tienen una regla fija y constante que uniforme sus resoluciones; para precaver estos inconvenientes y los muy graves que resultarían de que por esta causa se frustrasen los ventajosos efectos que las Cortes generales y extraordinarias cifraron en la puntual observancia de dicha Ley declaran y decretan:

1...Que por el Decreto de 6 de Agosto quedaron abolidas las prestaciones reales y personales, y las regalías y derechos anexos inherentes y que deban su origen á título señorial no pudiendo por lo mismo los llamados Señores conservar el derecho de exigir las ni los pueblos la obligación á satisfacerlas.

2...Para que los Señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular deberán los poseedores acreditar previamente con los títulos de adquisición como se previene en el artículo quínto de dicho decreto que no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la Nación ó que se han cumplido las condi-

C

ciones de su concesion, sin cuyo requisito no pueden presumirse y mucho menos declararse por pertenecientes á propiedad particular.

3... Los contratos de arrendamientos, censos y demas de esta especie celebrados entre los llamados Señores y vasallos, deben considerarse como contratos de particular á particular por el tenor del artículo sexto de dicho Decreto, si del exámen de los títulos resultase que dichos Señoríos quedan en la clase de propiedad particular, quedando nulas de ningun valor y efecto las condiciones y pactos que en dichos contratos contengan obligaciones ó gravámenes relativos á las prestaciones, regalías y derechos que se decian anexos é inherentes á la cualidad señoreal que quedó abolida.

4... Estos contratos en lo sucesivo se ajustarán en un todo á las reglas del derecho comun como celebrados entre particulares que contratan sin privilegio ni fuero especial= Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, &c.

No puede darse una explicacion mas natural y sencilla de las palabras del Decreto y fines que se propusieron las Cōrtes en fomento de la prosperidad de la Nacion , y en alivio de los pueblos. A no ser así , y precisar á los poseedores á la presentacion de los títulos para continuar en el percibo de sus crecidas y pingües rentas era envolver á los pueblos en pleitos de que nunca saldrian , y lejos de mejorar su suerte, todavía se deterioraba con los crecidos dispendios que les habian de ocasionar tales luchas, y con tales poderosos, que con la mayor facilidad inclinan á su favor las autoridades. Dígolo esto porque en medio de la mucha ilustracion que se ha difundido por el Reino sobre esta materia , y del origen viciado de tales Señoríos , son muchas las declaraciones y providencias de tribunales con que han sido amparados en la misma percepcion de frutos y cantidades que en el tiempo del barbarismo y de su despotismo hacian y habian introducido. ¿Qué es esto Señor? retrogradamos á los

*

tiempos pasados, y continuamos el feudalismo y la esclavitud que por tantas leyes y juramentos se mira prohibida.

El solo ejercicio y repetición de exacciones tiene por bastante mérito el tribunal de justicia para su continuación, para poner sello á los labios de los infelices con su fallo, y para arrearlos con la combinación de las multas con que suelen concebirse tales amparos. ¿Y en estos tiempos luminosos será tolerable un abuso de esta especie que sepulte y condene á tantos infelices á las prestaciones que se han considerado hijas de la arbitrariedad y despotismo, y efectos de los tiempos aciagos que ha tenido la España tan contrarios al plan de rectificar las combinaciones de la administración interior? Sabido es que unas exacciones son efectos del Señorío jurisdiccional y otras del territorial y solariego. Nadie duda que las primeras quedaron abolidas y también las segundas sino se prueba por el título de su adquisición, que no son por su naturaleza incorporables ó de condiciones

cumplidas en su concesion. Todo eger-
cicio, pues, de tales exacciones abolidas
á que llaman posesion será un crimen,
un hecho contra la Ley, que lejos de
merecer apoyo en el tribnnal, que tie-
ne por único norte la misma Ley, de-
bia excitar su atencion para su castigo.

Para ponerse, pues, en el caso de
obtener el remedio legal de la manuten-
cion debian probar y justificar con el
título de adquisicion, que su Señorío
territorial ó solariego que causaba sus
exacciones, cuyo amparó solicitaban no
era por su naturaleza incorporable, ó
que se habian cumplido las condiciones
de su concesion: sin estas circunstancias
su accion será manca, y defectuosa,
desnuda de los requisitos de la Ley, y
de consiguiente despreciable en tribunal
de justicia. Cuando la Ley resiste abier-
tamente algun acto, solo el título pue-
de calificarlo de justo, y por esto sin
duda las Córtes lo exigieron, y la Co-
mision previno su previa presentacion
para calificarlos en clase de propiedad
particular y respetable.

Los llamados Señores jamas tuvieron facultades para imponer tales imposiciones : la abundancia de pergaminos con que pueden probar sus adquisiciones de pueblos , tampoco se las marcan , y en tal caso es consecuencia necesaria que son efectos de su arbitrariedad y despotismo , y de aquellos tiempos desgraciados en que cada uno fomentaba guerra contra otro , y contra los mismos Reyes como nos manifiesta la Historia.

Tales Contribuciones solo puede imponerlas la Soberanía : se han de imponer con arreglo á las circunstancias , á las urgencias , y segun lo exijan los tiempos y las necesidades : llevan consigo la precisa condicion de que la Soberanía , la Nacion , la sociedad ha de saber en que se invierten , y que las hará cesar en el instante , que , ó no se necesiten , ó no convengan al imperio. ¿Son, pues, de esta especie las muchas é infinitas que exigen y perciben los llamados Señores ? se cuentan en algo para las necesidades de la Nacion , para

mantener á los Egércitos , para el decoro y manutencion de la Monarquía ? Tiene la Nacion la superintendencia de ellas para que se distribuyan en su beneficio ? y podrán ellas subsistir á la par de la Soberanía de la Nacion ?

?Y habrá tribunal que en estos tiempos de órden y concierto , las autorice y ampare su continuacion , exigiendo tantas y tan pesadas Contribuciones de la clase mas productora del estado ? Parecia increíble, pero todo ha sido así, y sin tropezar en la falta de título que pide la Ley , ni en su injusta intrusion, han decretado la muerte de tanto agricultor haciéndoles continuar su desgraciada suerte que ha llorado por tanto tiempo sin remedio.

¿Qué contraste no formará ante la política y la justicia que en una Nacion unos sean libres y otros esclavos : unos con muchas contribuciones, pechas y tributos, otros sin ellos ó con muy pocos: que unos vivan bajo su inmediata proteccion, y otros entregados al capricho de un Señor y á su discrecion? Qué pe-

cados hemos cometido nosotros (dirán esto) para que los abusos de los tiempos pasados nos haya constituido en una suerte tan desgraciada, y privado de los beneficios que hemos debido disfrutar como hijos de una misma Madre Patria? Si echaron mano de nosotros para ser vendidos como las bestias, donados como las joyas, ó entregados por servicios ciertos ó aparentes, en esto mismo está descubierta la injusticia. Los Monarcas nombrados para gobernar eran unos meros administradores de los bienes y patrimonio de la Nación, y por lo mismo su cualidad no podia tributarles el derecho de enagenar y destruir la Nación. Si se aumentaban los gastos, á que no eran bastantes las rentas del estado, podian imponer contribuciones con respecto á la totalidad de la Nación, sin poderse dirigir contra unos pocos para destruirlos, quitarles sus bienes y ponerles grillos, haciendo su suerte desigual á los demas. Fue, pues, un abuso de la autoridad dismembrar los bienes de la Nación,

su patrimonio y soberanía indivisible fuese con el velo y pretexto que se quisiera, y la necesidad pública pedia una Ley que la reintegrase en sus imprescriptibles derechos, en aquellos que recibió en dote de la naturaleza, y forman la esencia del hombre social. ¿Qué le importaría á la Nacion representada en el augusto Congreso de Córtes que todos los Reyes hubiesen empeñado sus palabras sobre que dos provincias, una provincia, cierto número de pueblos estuviesen segregados de los demas, reconociesen y obedeciesen á un Señor particular, sujetos á satisfacer sus caprichos, delirios y ambicion; y en una palabra una suerte mas dura que los otros, chocante y contraria á la razon y justicia? Dejarían por eso de restituirlos al goce de sus naturales derechos y al seno de la Nacion? No hay, pues, diferencia alguna en que la dismembracion se hubiese verificado de muchas provincias ó de muchos pueblos: el mismo abuso será respecto de estos que respecto de aquellos; porque el mas ó menos no varian

la especie. No debieron, pues, dudar un momento en su abolición, y poner fin á las desgracias causadas por el exceso de facultades de los Reyes. Lo ejecutaron así, á contento de la Nación, en las donaciones que D. Carlos IV. habia hecho á Godoy, sin que á ninguno le haya ocurrido tachar de injusta esta medida. Los extinguidos Consejos admitian con frecuencia los tanteos ó incorporaciones que intentaban los pueblos en rescate de su opresión. ¿Qué han hecho, pues, las Córtes mas que estender estas medidas á todos los pueblos de su clase, quitando los gastos, costas y dilaciones que causaban los tribunales en que se hacian, y compeliendo á los llamados Señores á la presentacion de los títulos, y circunstancias que eximan sus Señoríos de la naturaleza de incorporables, ó sean de condiciones cumplidas en su concesion, reintegrando el precio que en su caso hubiesen desenvolsado ó equivaliese á servicios que lo habian causado? Aun en esto mismo resplan-

dece la benignidad de las Cortes y respetos que en ello tuvieron en su indemnización, porque el hombre para ser libre no debe indemnizar á su igual, y harto tiempo se han engrosado y enriquecido sus poseedores á costa de la libertad de sus conciudadanos, mirándose sus capitales ó servicios compensados con una usura excesiva é inmoral. El título de conquista con que algunos se quieren escudar y calificar de injusta tan sabia medida es despreciable: sobre mirarse detallados por las Leyes los premios que corresponden á los primeros que entran en castillos é toman villas, ciudades, &c., de mil maravedises, y una de las casas mejores que hubiere, quinientos al segundo, y mitad de este al tercero; los bienes conquistados á costa de la sangre y de los sacrificios de una Nación á nadie mas que á ella pueden corresponder en una conquista justa; la Nación conquistadora no hace mas que estender su territorio, y el Pueblo conquistado no debe sufrir otra suerte que la de entrar en una

nueva sociedad á ser parte integrante de ella. Los derechos imprescriptibles del hombre deben serle respetados, y á lo sumo si el conquistador adquiere algun terreno este será de la Nacion que lo conquista y no del Rey que lo manda: lo contrario degeneraria en tiranía, y los derechos imprescriptibles del hombre serian hollados. Esta es una verdad de tal naturaleza que si se niega ó duda de ella, se destruyen todos los fundamentos de la libertad civil, si cada vez que los Pueblos sucumben á la suerte de las armas han de quedar sugetos á discrecion del vencedor; pero ¿qué valdrá en estos tiempos tal derecho en que la Nacion se ha reconquistado ella misma sin Rey y sin magnates á su frente? Se ha reconquistado de la mano de sus enemigos que habian quitado ya todos los Señoríos. ¿Quién libertó á Valencia de Moncey? ¿Quién eternizó la guerra de Cataluña? ¿Quién arrojó las legiones de Napoleon de Galicia y de toda la España? Ejércitos compuestos de sus naturales, y mantenidos con los bienes

de los mismos. No ha habido ni Príncipe, ni grande que haya libertado por sí, ni á un solo pueblo de la Península, y si algunos derramaron su sangre en los egércitos (que se cuentan bien pocos) fueron como los demas sin distincion alguna. Téngase, pues, por ninguno el título que pueden figurarse de conquista en vista de la que acaba de hacer la Nacion del tirano de la Europa, que todo lo habia ocupado, todo lo habia hecho suyo, y todo se hubiese perdido si la Nacion no hubiese manifestado un valor jamas conocido, y que forma época en la historia del Universo.

Si los bienes de la Nacion formaron su Patrimonio perpetuo é indivisible por su naturaleza; si á la sombra de este formaron los Señores sus vínculos, queriendo su indevision con la prohibicion de su enagenacion, por cuya circunstancia, si algun poseedor dismembraba (fuese por lo que se quiera) alguna finca ó parte del vínculo, se reivindicaba y volvía al mismo vínculo: por

muchos años que hubiesen pasado desde su enagenacion, y por mas pactos, contratos y juramentos con que se hubiese verificado, precisando al comprador á quedarse sin alhaja y sin precio, ó cuando menos á un pleito largo, para discutir si pudieron ser obligados los bienes vinculados. ¿Qué Ley, ni razon podrá autorizarles para estas reversiones y negarlas á los Pueblos, que no fueron cunsultados de su perjuicio en su enagenacion, ni á la Nacion que no prestó su consentimiento? Si toman la regla del mayorazgo de la Nacion, y porque son una pequeña sombra de aquel, se anulan todos los dias en los tribunales de Justicia las dismembraciones de vínculos se desprecian los pactos por grandes que sean, y se olvidan hasta las mas sagradas obligaciones de conciencia con sus mayores. ¿Qué admiracion puede causar el que se haga lo mismo ó menos con los bienes de la Nacion? No hubo, pues, obgeto en las Córtes ni pudo haber que con mas necesidad pidiese la egecucion de la Ley, que

reintegrarse á la Nacion en sus imprescriptibles derechos, é hiciese desaparecer las reliquias del sistema feudal, sacando del cautiverio á un sin número de ciudadanos, y proporcionándolos para ser útiles al estado, y hacer la prosperidad de la Nacion.

Dije ya que eran los pueblos de Señorío 13808, y no debo callar que de los 55 millones de aranzadas de tierra que por un cálculo estadístico se miran reducidos á cultivo en la Península, se echa de ver que solo axisten en pueblos realengos y de la Nacion 17 millones 599 mil, mirándose las restantes 37 millones 400 mil 100 de Señorío secular, eclesiástico y de órdenes militares. La provincia de Aragon tiene de jurisdiccion feudal el cultivo de dos millones 776962 aranzadas, quedando solamente un millon 748710 aranzadas libres de este feudalismo con jurisdiccion realenga. La de Cataluña solo cultiva un millon 68390 aranzadas de jurisdiccion real siendo de la jurisdiccion feudal dos millones

692462 aranz. La de Valencia cuenta solamente 349410 aranzadas, bajo la proteccion realenga, y las restantes de dos millones 96 mil 62 aranzadas bajo el duro yugo de la jurisdiccion feudal. ¿Cuáles serán, pues, las ventajas que puede prometerse la Nacion en tan corto recinto de tierra que queda bajo su proteccion, si deja las demas para utilidad y aprovechamiento de los que á la fuerza y por unos medios ilegales han sabido hacer suyo lo que era de la Nacion é incapaz de transmitirse á otro? Cómo podrá detallar contribuciones á los infelices que no pueden satisfacerla porque el Señor les arrebató todas sus producciones, dejándoles como en herencia la desnudez, la miseria y el trabajo, sin poder conseguir que las pague, siquiera por lo que percibe; porque confundidos en pleitos, ó tienen que ceder por falta de medios ó no consiguen fruto alguno de los tribunales. Cuantos egemplares podrian traerse á colacion de esta especie, y que pocos serán los Pueblos que hayan tenido la fortuna de

lograr justicia en esta parte. Acábense pues para siempre los Señoríos y las vejaciones que han sufrido sus Pueblos, y no haya uno solo en la Monarquía que reconozca otro dueño que así mismo con la obligación de obedecer á la Ley y al Gobierno, y de pagar solo las contribuciones del estado ; y si las Córtes tuviesen en consideracion la indemnizacion decretada sea y se entienda trayendo á colacion las exacciones que á la fuerza, sin título, y por solo el abuso del poder de los Señores se ven en muchos Pueblos del Reino ya exigiendo usuras del trigo que prestan para sembrar, y yá de otros modos de esta especie, que su condescendencia y la ambicion de los administradores han inventado para hacerse todos ricos á costa del infeliz. De este modo se guardará siempre el órden de justicia, no gravitará sobre la Nacion el peso que ha de causar tales capitales, y los Pueblos se darán por muy contentos en privarse de unos caudales, que si bien les pertenecen sirven para su redencion sacándolos de el

D

50
pecado que les impide el estado de felicidad que por naturaleza y sociedad les corresponde. La agricultura en tales Pueblos respirará un nuevo aire de vida y consuelo; la poblacion se aumentará considerablemente, y la Nacion podrá contar con un sin número de ciudadanos aptos á sufrir sus cargas, en lugar del estado del anonadamiento en que se hallan. Los pueblos podrán formar fondos para abrir escuelas de que por su falta carecen comunmente: se proporcionarán curas que siendo de provision de su diocesano tendrán la debida instruccion, y no buscarán su subsistencia por su escasa dotacion en el cobro de sus derechos de estola tan perjudiciales como injustos y reprobados por los concilios. En fin como quien pasa de las tinieblas á la luz, de la muerte á la vida; al paso que bendecirán tan gloriosos momentos de su redencion se doblarán sus esfuerzos en defensa de la Nacion y del feliz sistema que nos gobierna, y estimulados de solo su propio interes no perdonarán medio ni fa-

tiga para hacer producir á la tierra la riqueza de que es susceptible, y restituya á la España al estado floreciente que debe ocupar en la Europa. Tal es la Ley sancionada en el memorable Decreto de 6 de Agosto de 1811, y tal era su necesidad por los clamores del Reino manifestados desde un principio en conservacion de sus derechos, y con las ventajas conocidas de la Nación para sacarla del estado lánguido y moribundo en que se halla, sin que ambos objetos puedan dejar de influir en nuestro sabio Congreso para proporcionar su cumplimiento, y quitar todo pretexto con que los poseedores de los Señoríos puedan eludirla y descargar su fiero azote de pleitos contra los infelices que ni pueden sostener ni sufrir por mas tiempo la tiranía y exacciones con que los han atropellado.

El Amante de las Leyes.

77
... para hacer producir a la tierra la
... que es susceptible, y real-
... al estado de los terrenos
... en la agricultura. Tal es
... en el momento en que
... de 1811 y
... por los señores
del Reino manifestados desde un prin-
... de sus derechos
... de la N.
... la lengua
... sin que
... de la
... para pro-
... y para la
... de pre-
... y des-
... de los
... en su
... en su
... en su
... en su
... en su



... de las leyes